

NORMAS

Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, por la que se aprueban las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los Militares Profesionales de las Fuerzas Armadas.

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas dispone en su artículo 154.1, que los Militares Profesionales estarán en disponibilidad permanente para el servicio y que su régimen de horario se adaptará a las necesidades operativas de las unidades y a las de funcionamiento de los centros y organismos. También establece, en su artículo 154.2, que los Militares Profesionales tienen derecho a disfrutar los permisos y licencias establecidos con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las adaptaciones a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas que se determinen por el Ministro de Defensa.

En los últimos años la Administración General del Estado ha experimentado una profunda evolución que, en el ámbito social, se ha concretado en la introducción de normas para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Además, se han adoptado medidas que tratan de paliar el impacto de la violencia de género.

El régimen de horarios y permisos del personal militar está regulado por diversas órdenes ministeriales que, con una vigencia de veinte años en la mayoría de los casos, presentan un considerable desfase con relación al régimen existente para los funcionarios civiles. Además, hay que tener en cuenta los cambios introducidos durante estos años en las Fuerzas Armadas, entre los que hay que resaltar por su relevancia la completa profesionalización y la plena incorporación de la mujer.

Con respecto a las licencias, la orden ministerial adapta al ámbito de las Fuerzas Armadas las existentes en la Administración General del Estado. Cabe destacar que la reciente normativa relativa a la aptitud psicofísica de los militares deja sin contenido la actual licencia por enfermo, que en su día se estableció para facilitar la asistencia facultativa o la recuperación del militar enfermo.

Todo lo anterior aconseja revisar las disposiciones actualmente en vigor, redactando en su totalidad una nueva normativa que tenga en consideración la evolución de la sociedad española, los cambios introducidos en la Administración General del Estado y en el Ministerio de Defensa, así como las características específicas de las Fuerzas Armadas. En este sentido, esta Orden Ministerial recoge lo establecido en la Orden Ministerial 102/2004, de 16 de mayo, por la que se regulan los permisos por guarda legal y por lactancia para los Militares Profesionales, introduciendo las últimas modificaciones y estableciendo el mismo procedimiento contemplado para otras situaciones.

En su virtud, de acuerdo con las facultades que me confieren los artículos 5 y 154 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo,

DISPONGO:

Primero. Aprobación.

Se aprueban las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias, que figuran en los anexos I, II y III de esta Orden Ministerial.

Segundo. Ambito de aplicación.

Esta orden ministerial será de aplicación a los Militares Profesionales destinados o en comisión de servicio en puestos de la estructura del Ministerio de Defensa.

También será de aplicación a los reservistas cuando se incorporen a las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.

Tercero. Cómputo de tiempos.

En el ámbito de esta orden ministerial, el cómputo de años de servicio se contabilizará del mismo modo que el cómputo a efectos de trienios.

Cuarto. Recursos.

Contra las resoluciones y actos administrativos que se adopten en el ejercicio de las competencias atribuidas en esta Orden Ministerial, los Militares Profesionales podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que sean pertinentes, en conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición transitoria primera. Licencias.

El personal al que se le haya concedido alguna de las licencias reguladas en la normativa hasta ahora en vigor podrá acogerse a las disposiciones por las que se le concedió hasta la terminación de la licencia o a lo dispuesto en esta Orden Ministerial. En cualquier caso, las licencias por asuntos propios concedidas hasta la entrada en vigor de la presente orden ministerial no se contabilizarán a los efectos acumulativos que en ella se establecen.

Disposición transitoria segunda. Periodos vacacionales en el año 2006.

El personal que haya disfrutado de sus vacaciones y, a resultas de la entrada en vigor de esta orden ministerial, le quede por disfrutar un período vacacional inferior a cinco días hábiles, tendrá derecho a disfrutarlos consecutivos, hasta el día 15 de enero de 2007 inclusive.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden Ministerial 17/1981, de 13 de febrero, sobre retribuciones del personal militar en licencia por enfermo y por asuntos propios.

Orden Ministerial 37/1981, de 12 de marzo, por la que se regulan las licencias por enfermo y por asuntos propios del personal militar.

Orden Ministerial 37/1984, de 18 de junio, de Régimen de horarios, modificada por la Orden Ministerial 46/1986, de 9 de junio.

Orden Ministerial 36/1984, de 15 de junio, por la que se aprueban las normas por las que se regula la concesión de permisos a Oficiales Generales y particulares, Suboficiales y personal asimilado, excepto el apartado 3.2 de dichas normas.

Orden Ministerial 63/1987, de 18 de diciembre, que modifica la Orden Ministerial 36/1984, de 15 de junio.

Orden Ministerial 148/1995, de 23 de noviembre, por la que se regula la licencia por asuntos propios del personal Militar Profesional.

Orden Ministerial 102/2004, de 16 de mayo, por la que se regulan los permisos por guarda legal y por lactancia para los Militares Profesionales.

Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. Habilitaciones.

1. El Subsecretario de Defensa determinará los criterios generales para la fijación de la jornada de trabajo a seguir en las

diferentes unidades, centros y organismos de las Fuerzas Armadas.

2. El Subsecretario de Defensa podrá definir los criterios de interpretación que sean necesarios para la aplicación de esta Orden Ministerial.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Jefe de Estado Mayor de la Defensa, al Subsecretario de Defensa y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias.

Para el personal destinado en las Representaciones Permanentes de España ante organizaciones internacionales, y en las Agregadurías de Defensa, la facultad indicada en el párrafo anterior será ejercida por el Secretario General de Política de Defensa.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 4 de octubre de 2006.

JOSE ANTONIO ALONSO SUAREZ

ANEXO I

NORMAS SOBRE JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO

Primera. Jornada y horarios.

1. Duración. La duración de la jornada general de trabajo en el Ministerio de Defensa será de treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, equivalente a mil seiscientos cuarenta y siete horas anuales, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

2. Jornada de mañana. El horario fijo de presencia en el puesto de trabajo será de 09,00 a 14,30 horas de lunes a viernes. El tiempo restante hasta completar la jornada semanal se realizará en horario flexible, entre las 7,30 y las 9,00 de lunes a viernes y entre las 14,30 y las 18,00 de lunes a jueves, así como entre las 14,30 y las 15,30 horas los viernes.

3. Jornada de mañana y tarde. El horario fijo de presencia en el puesto de trabajo será de 9:00 a 17,00 horas, de lunes a jueves, con una interrupción mínima de una hora para la comida, y de 9,00 a 14,30 los viernes. El resto de la jornada, hasta completar las treinta y siete horas y media o las cuarenta horas semanales, según el régimen de dedicación, se realizará en horario flexible entre las 7,30 y las 9,00 horas y entre las 17,00 y las 18,00 horas, de lunes a jueves, y entre las 7,30 y las 9,00 y entre las 14,30 y las 15,30 los viernes.

4. Durante la jornada de trabajo se podrá disfrutar diariamente de una pausa, por un periodo de treinta minutos, que se computará como trabajo efectivo. Esta interrupción, con carácter general, podrá efectuarse entre las 10,00 y las 12,30 horas.

5. No obstante los horarios establecidos, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, los Jefes de unidad, centro u organismo podrán variar temporalmente, de forma motivada, la correspondiente parte flexible del horario.

6. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire podrán establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, horarios diferentes y adaptados a las actividades específicas de las unidades, centros y organismos, que podrán incluir el desarrollo por parte del personal en ellos destinados de una jornada de trabajo en régimen fijo sin flexibilidad horaria. También podrán establecer, fuera de los horarios señalados, los servicios necesarios para garantizar el ejercicio del mando, la dirección y el control.

7. El personal destinado en unidades, centros y organismos que estén llevando a cabo actividades operativas, de adiestramiento o de instrucción, se regirá por el horario que determinen, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Jefe de Esta-

do Mayor de la Defensa o los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

8. El personal militar que adquiera la condición de alumno cuando acceda a la enseñanza militar o cuando curse estudios en un centro de enseñanza ajeno al Ministerio de Defensa seguirá el horario establecido en el centro correspondiente.

9. El personal destinado en Representaciones Permanentes ante organizaciones internacionales, en Representaciones Militares en organismos internacionales y en Agregadurías de Defensa, adaptará su jornada y horario al del personal destinado en los organismos y representaciones diplomáticas de las que dependan. No obstante, el Jefe de Estado Mayor de la Defensa y el Secretario General de Política de Defensa podrán establecer de forma motivada, en el ámbito de sus respectivas competencias, jornadas y horarios diferentes, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

10. El militar profesional destinado o en comisión de servicio en el extranjero seguirá el horario de la unidad, centro u organismo en el que preste servicios.

11. La jornada y el horario de trabajo del personal militar destinado en el Centro Nacional de Inteligencia se establecerá de acuerdo con los estatutos y régimen específico del mencionado centro.

Segunda. Jornada y horario de especial dedicación.

Por los Jefes de Unidad, Centro u Organismo, se determinará el personal que venga obligado a prestar su servicio en régimen de especial dedicación y por tanto a realizar una jornada de trabajo de cuarenta horas semanales, sin perjuicio del aumento de horario que ocasionalmente sea preciso por necesidades del servicio.

Se respetará el horario establecido en la norma primera de este anexo, aunque se podrá autorizar excepcionalmente la modificación de los límites horarios de la jornada de tarde en función de las necesidades del servicio.

Tercera. Medidas de flexibilidad horaria.

1. Los militares que tengan a su cargo personas mayores, hijos menores de 12 años o personas con discapacidad, así como quien tenga a su cargo directo a un familiar con enfermedad grave hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, tendrán derecho a flexibilizar en una hora diaria la parte fija del horario de la jornada que tengan establecida.

2. Los militares que tengan hijos con discapacidad podrán disponer de un máximo de dos horas de flexibilidad horaria diaria sobre la parte fija del horario que corresponda, a fin de conciliar los horarios de los propios centros de trabajo con los de los centros educativos ordinarios de integración y de educación especial, así como otros centros donde el hijo con discapacidad reciba atención.

3. Excepcionalmente, los Jefes de Unidad, Centro u Organismo podrán conceder, con carácter personal y temporal, la modificación de la parte fija del horario en un máximo de dos horas por motivos directamente relacionados con la conciliación de la vida personal, familiar y profesional, así como en los casos de familias monoparentales.

4. Los militares tendrán derecho a ausentarse del trabajo para someterse a técnicas de fecundación asistida por el tiempo necesario para su realización y previa justificación de la necesidad dentro de la jornada de trabajo.

5. Los militares que tengan hijos con discapacidad tendrán derecho a ausentarse del trabajo por el tiempo indispensable para asistir a reuniones de coordinación de su centro educativo, ordinario de integración o de educación especial, donde reciba atención o tratamiento o para acompañarlo si ha de recibir apoyo adicional en el ámbito sanitario o social.

6. Las medidas anteriores estarán condicionadas a las necesidades del servicio, si bien estas necesidades procurarán atenderse con otros medios y solo en último extremo condicionarán su aplicación.

Cuarta. Guardias, servicios y otros horarios especiales.

1. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra,

de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer el régimen de horarios del personal que realice los servicios y guardias que garanticen el funcionamiento y seguridad de las unidades, centros y organismos, y aquellos otros servicios y comisiones que puedan corresponderles, pudiendo incluir, en su caso, periodos de descanso tras su finalización.

2. Igualmente, aquellas otras jornadas y horarios especiales que excepcionalmente deban realizarse en determinadas unidades, centros u organismos, podrán ser autorizados por las autoridades mencionadas en el párrafo anterior.

3. En las oficinas de información y atención al ciudadano que se determinen, el horario de apertura será ininterrumpido de nueve a diecisiete treinta horas, de lunes a viernes, y de nueve a catorce horas los sábados. El personal que preste servicio en dichas oficinas deberá cumplir el horario establecido en la norma primera.³ anterior, con las adaptaciones indispensables para la cobertura del servicio en la tarde de los viernes y en la mañana de los sábados.

Quinta. Jornada y horario de verano.

En la época estival y entre las fechas que determine el Subsecretario de Defensa, se podrá establecer una jornada intensiva de trabajo, a razón de seis horas y media continuadas de trabajo, a desarrollar entre las 8,00 y las 15,00 horas, de lunes a viernes.

El personal que preste sus servicios en régimen de especial dedicación, además del cumplimiento horario establecido en el párrafo anterior, deberá realizar durante este periodo cinco horas adicionales a la semana. Caso de que, en la correspondiente unidad, centro u organismo esté establecida la jornada de mañana y tarde, de las cinco horas adicionales señaladas, un mínimo de dos horas y media se desarrollarán hasta las 18,00 horas, de lunes a jueves.

Sexta. Reducción de jornada.

1. El militar que por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años, persona mayor que requiera especial dedicación o disminuido psíquico, físico o sensorial que no desempeñe actividad retribuida, no considerando como tal la percepción de una pensión, tendrá derecho a una disminución de hasta un medio de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

Tendrá el mismo derecho el militar que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

En los casos contemplados en los dos párrafos anteriores y con carácter general, se exonerará al militar de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que interfieran con el disfrute de la reducción de jornada y cuando las necesidades del servicio no lo impidan, si bien estas necesidades procurarán atenderse con otros medios y sólo en último extremo condicionarán la concesión de la reducción de jornada.

En los casos de nacimiento de hijos prematuros o en los que, por cualquier motivo, éstos tengan que permanecer hospitalizados después del parto, el militar podrá ausentarse del lugar de trabajo hasta un máximo de dos horas diarias, sin pérdida de retribuciones. En este caso se exonerará al militar de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que interfieran con el disfrute de esta reducción.

Si al militar que disfruta reducción de jornada por guarda legal le fuera concedido permiso por maternidad o paternidad se interrumpirán los efectos de la reducción de jornada, debiéndose percibir íntegramente las retribuciones que correspondan mientras dure el citado permiso.

2. El militar que tenga que atender a un familiar de primer grado, por razón de enfermedad muy grave, podrá solicitar una reducción de hasta el 50 por 100 de la jornada laboral, sin reducción de retribuciones, por el plazo máximo de un mes. Durante este tiempo estará exonerado de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que interfieran con el disfrute de esta reducción.

En el supuesto de que varios militares tengan derecho a esta reducción y que el sujeto causante sea el mismo, podrán disfrutar de este permiso de manera parcial, respetando en todo caso el plazo máximo y sólo se exonerará a uno de ellos de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas.

3. Por lactancia de un hijo menor de doce meses, el militar tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido por el padre o la madre, en caso de que ambos trabajen.

Cuando existan dos o más hijos menores de doce meses, el tiempo de reducción de jornada se multiplicará por el número de hijos a cuidar.

A instancia de la madre se podrá sustituir la reducción de jornada por lactancia por un permiso que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente, con una duración máxima de cuatro semanas. Dicho permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

La reducción de jornada por lactancia de un hijo menor de doce meses es acumulable con la de guarda legal y con los otros permisos a los que se tenga derecho, no contabilizándose aquella en la disminución de retribuciones.

La reducción de jornada por lactancia de un hijo menor de doce meses exonerará al solicitante de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que interfieran con el ejercicio de este derecho.

4. En aquellos casos en que resulte compatible con la naturaleza del puesto desempeñado y con las necesidades del servicio, el personal que ocupe puestos de trabajo que tengan asignado un complemento de destino o, en su caso, perciban un complemento de empleo inferiores al nivel 28 podrá solicitar el reconocimiento de una jornada reducida, ininterrumpida, de las nueve a las catorce horas, de lunes a viernes.

Esta modalidad de jornada reducida será incompatible con la reducción de jornada por guarda legal o lactancia y con la prestación de servicios en régimen de especial dedicación, y no se exonerará al solicitante de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas.

5. La militar que sea víctima de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho a la reducción de jornada, con disminución proporcional de las retribuciones básicas y complementarias, o a la adaptación del horario de trabajo, de acuerdo con lo que determinen los servicios sociales de atención o salud, según proceda.

Con carácter general, se exonerará de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que interfieran con el ejercicio de este derecho.

Séptima. Disminución de retribuciones por reducción de jornada.

1. A quien se conceda una reducción de jornada según lo establecido en el punto 4 de la norma sexta de este anexo percibirá el 75 por 100 de sus retribuciones básicas y complementarias, sin perjuicio de las competencias sobre concesión o cese en la percepción de los complementos de dedicación especial y productividad atribuidas a las Autoridades en la normativa vigente.

2. A quien se conceda una reducción de jornada por guarda legal o por violencia de género se le aplicará una disminución proporcional de sus retribuciones básicas y complementarias, sin perjuicio de las competencias sobre concesión o cese en la percepción de los complementos de dedicación especial y productividad atribuidas a las Autoridades en la normativa vigente.

El cálculo de la disminución proporcional de retribuciones se realizará de acuerdo con los criterios y fórmulas que figuran en el apéndice a este anexo.

Octava. Autoridades competentes y procedimientos para flexibilización de horarios y reducción de jornada.

1. La solicitud de flexibilización de horario o reducción de jornada, acompañada de la justificación documental suficiente, se cursará por conducto reglamentario al Jefe de la Unidad,

Centro u Organismo de destino, quien será competente para su concesión o denegación motivada, así como para la revocación o modificación de las condiciones de la solicitud que deberá ser debidamente justificada.

2. En caso de concesión, el Jefe de la Unidad, Centro u Organismo establecerá las condiciones del horario aprobado. Si la concesión lleva consigo disminución de retribuciones, deberá indicar las horas de reducción de jornada y porcentaje equivalente a efectos de la citada disminución, así como la exoneración o no de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas. En todos los casos deberá indicar que las condiciones establecidas podrán ser revocadas o modificadas cuando varíen las necesidades del servicio o cualquier otro condicionante.

3. En el caso de que la reducción de jornada implique una disminución de retribuciones, el Jefe de la Unidad, Centro u Organismo comunicará a la Pagaduría de Haberes correspondiente las condiciones establecidas y cualquier modificación que se produzca. Mensualmente, comunicará a la Pagaduría de Haberes los días de cada mes de no exoneración de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que impliquen actividad fuera del horario de trabajo.

APENDICE 1 AL ANEXO I

CRITERIOS Y FORMULAS PARA EL CALCULO DE LAS RETRIBUCIONES EN LOS CASOS DE REDUCCION DE JORNADA POR GUARDA LEGAL Y VIOLENCIA DE GENERO

1. Criterios

La disminución proporcional de retribuciones en los casos en que se disfrute una reducción de jornada por guarda legal o violencia de género se calculará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Para el cálculo del valor hora aplicable a la disminución de retribuciones en las pagas ordinarias, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales. La cantidad resultante se dividirá entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado, se dividirá nuevamente, por el número de horas diarias que tenga obligación de cumplir, de acuerdo con el régimen de horario general de la UCO.

b) Para el cálculo de la disminución de retribuciones, en los casos de exoneración de las guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que impliquen actividad fuera del régimen de horario general de la UCO, se multiplicará el valor hora obtenido, según el punto anterior, por el número de días naturales del correspondiente mes y por el número de horas concedidas de reducción de jornada. El resultado obtenido se descontará de las retribuciones íntegras mensuales.

c) En los casos de no exoneración de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que impliquen actividad fuera del régimen de horario general de la UCO, se multiplicará el valor hora, por el número de días naturales del correspondiente mes, descontados los días en que deban realizar guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que impliquen actividad fuera del horario general y por el número de horas concedidas de reducción de jornada.

d) El importe íntegro de la paga extraordinaria afectada por un período de tiempo con reducción de jornada será el correspondiente a la suma de los respectivos importes de cada uno de los dos períodos, con y sin reducción de jornada, de los seis meses computables en dichas pagas, según el siguiente cálculo:

1.º Para el período no afectado por la reducción de jornada en los seis meses anteriores a su devengo (diciembre a mayo, o junio a noviembre), se dividirá la cuantía íntegra de la paga extraordinaria que en la fecha de 1 de junio o 1 de diciembre, según los casos, se habría devengado en jornada completa, entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente, multiplicando este resultado por el número de días naturales en que se haya prestado servicio sin reducción de jornada.

2.º Para el período afectado por la reducción de jornada, se aplicará el mismo sistema de cálculo anterior pero tomando como dividiendo el importe de la paga extraordinaria reducido de forma proporcional a la propia reducción de jornada, multiplicando este resultado por el número de días naturales en que se haya prestado servicio con reducción de jornada.

2. Fórmulas

a) Cálculo de la paga ordinaria.

v/h: Valor Hora.

M: Número de días naturales del mes concedido de reducción de jornada.

m: Número de días naturales del mes concedido de reducción de jornada, descontados los días que realiza guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que se realicen fuera del horario habitual.

RI: Retribuciones integras mensuales.

Hg: Número de horas que tenga la obligación de cumplir (Horario general).

Hr: Número de horas concedidas de reducción de jornada.

DRI: Disminución de RI.

1.º Se exonera de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que se realicen fuera del horario habitual.

Fórmula: $v/h = (RI / M) / Hg$

$DRI = v/h \times M \times Hr$

2.º No se exonera de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que se realicen fuera del horario habitual.

Fórmula: $v/h = (RI/M)/Hg$

$DRI = v/h \times m \times Hr$

b) Cálculo de la paga extraordinaria.

Pn: Importe de la paga extraordinaria correspondiente al período sin reducción de jornada.

Pa: Importe de la paga extraordinaria correspondiente al período con reducción de jornada.

RIpe: Cuantía íntegra de la paga extraordinaria correspondiente.

k: 182 ó 183 días, según corresponda.

%: Porcentaje a reducir, de forma proporcional a la reducción de jornada solicitada, la cuantía de la paga extraordinaria correspondiente.

D: Número de días naturales sin reducción de jornada en los seis meses anteriores al devengo de la paga extraordinaria.

d: Número de días naturales con reducción de jornada en los seis meses anteriores al devengo de la paga extraordinaria.

1.º Período no afectado por reducción de jornada.

Fórmula: $Pn = (RIpe/k) \times D$

2.º Período afectado por reducción de jornada.

Fórmula: $Pa = (RIpe \times \% / k) \times d$

ANEXO II

NORMAS SOBRE VACACIONES Y PERMISOS

Primera. Vacaciones.

1. Las vacaciones constituyen el período de descanso retribuido al que los Militares Profesionales tienen derecho anualmente.

2. Con carácter general, las vacaciones serán de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales por año completo de servicio o en forma proporcional al tiempo de servicios efectivos realizado en el año, y se disfrutarán de forma obligatoria dentro del año natural y hasta el quince de enero del año siguiente, en períodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos, siempre que los correspondientes períodos vacacionales sean compatibles con las necesidades del servicio. A estos efectos, los sábados no serán considerados días hábiles.

En el supuesto de haber completado los años de servicio que se indican, se tendrá derecho al disfrute de los siguientes días de vacaciones anuales:

a) Quince años de servicio: veintitrés días hábiles.

b) Veinte años de servicio: veinticuatro días hábiles.

c) Veinticinco años de servicio: veinticinco días hábiles.

d) Treinta o más años de servicio: veintiséis días hábiles.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al cumplimiento de los años de servicio señalados y sólo se podrá ejercer en el caso de optar por las vacaciones de veintidós días hábiles.

3. El personal destinado en el extranjero tendrá derecho a siete días naturales de vacaciones, o la parte proporcional al tiempo del año natural en que se esté destinado en el extranjero, a añadir a los que correspondan según lo dispuesto en esta norma. A los efectos de esta Orden Ministerial, se considerará destinado en el extranjero el militar que realice un curso de duración superior a seis meses en un centro de enseñanza militar de otro país u organización internacional. En este último caso, las vacaciones se disfrutarán de acuerdo con el calendario académico.

4. El militar que sea profesor de la enseñanza militar y el que adquiera la condición de alumno tendrán condicionadas las vacaciones al calendario académico establecido por el correspondiente centro docente.

Segunda. Permisos.

1. El permiso es el período de tiempo que se autoriza al militar para ausentarse temporalmente del destino por razones de índole personal o familiar.

2. A lo largo del año, el personal militar tendrá derecho a disfrutar hasta seis días de permiso por asuntos propios, sin perjuicio de la concesión de los restantes permisos y licencias establecidos en estas normas. Tales días no podrán acumularse, en ningún caso, a los períodos vacacionales anuales. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de sus superiores y respetando siempre las necesidades del servicio. Cuando por estas razones no sea posible disfrutar del mencionado permiso antes de finalizar el mes de diciembre, podrá concederse en los primeros quince días del mes de enero siguiente.

Los días 24 y 31 de diciembre se considerarán festivos. En el caso de que estos dos días coincidan en festivo, sábado o día no laborable, el personal podrá hacer uso de dos días más de permiso por asuntos propios.

3. Por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad de destino, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad de destino, y cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Los días de permiso relacionados en los dos párrafos anteriores serán inmediatamente posteriores a aquel en que se produzca el hecho causante del permiso.

4. Por traslado de domicilio sin cambio de localidad destino, un día.

Cuando el traslado de domicilio sea consecuencia de cambio de destino, se tendrán en cuenta los plazos establecidos en el artículo 18 del Reglamento de Destinos de personal militar profesional, aprobado por Real Decreto 431/2002, de 10 de mayo.

5. Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales, el tiempo indispensable para su realización, incluyendo los desplazamientos de ida y regreso al lugar del examen en el caso de que éste se celebre necesariamente y no por opción del militar fuera de la localidad de residencia.

6. Podrán concederse permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y los relacionados con la conciliación de la vida familiar y profesional.

Se entenderá por «deber inexcusable» la obligación que incumbe a una persona cuyo incumplimiento le genera una responsabilidad de índole civil, penal o administrativa.

7. Por razón de matrimonio, quince días naturales, que pueden ser inmediatamente anteriores o posteriores en todo o en parte a aquel en que se celebre el matrimonio.

8. Las militares embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, por el tiempo necesario para su práctica y previa justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

9. En el caso de parto, la duración del permiso será de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el caso de parto múltiple en dos semanas por cada hijo a partir del segundo. El permiso se distribuirá a opción de la militar siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos padres trabajen y al iniciarse el período de descanso por maternidad, la madre podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación de la madre al trabajo suponga un riesgo para su salud.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el permiso podrá computarse, a instancia de la madre o, en caso de que ella falte, del padre, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de este cómputo las primeras seis semanas posteriores al parto, de descanso obligatorio para la madre.

10. En los supuestos de adopción o acogimiento de menores, tanto preadoptivo como permanente, el permiso será de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del militar, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. En el caso de que la madre y el padre trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea, sin rebasar conjuntamente las dieciséis semanas, o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos.

En el supuesto de adopción internacional que requiera el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, se tendrá derecho a disfrutar un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo exclusivamente las retribuciones básicas.

11. En los casos contemplados en los puntos 9 y 10 anteriores, el padre o la madre podrán solicitar el disfrute del permiso correspondiente en la modalidad de tiempo parcial, que será autorizado por el Jefe de la Unidad, Centro u Organismo, previo informe del jefe inmediato del interesado en el que se acredite que quedan debidamente cubiertas las necesidades del servicio.

La parte del permiso que se disfrute a tiempo parcial podrá ser toda la duración del permiso o una parte del mismo, y se concederá al militar la parte de la jornada solicitada, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

El disfrute a tiempo parcial podrá ser utilizado por la madre o el padre, en cualquiera de los supuestos de uso simultáneo o sucesivo. En el caso de parto, la madre no podrá hacer uso de esta modalidad durante las seis semanas inmediatas posteriores al parto, que son de descanso obligatorio.

El período durante el que se disfrute del permiso se ampliará proporcionalmente en función de la jornada de trabajo que se realice, sin que, en ningún caso, se pueda superar la duración establecida para los citados permisos.

El disfrute del permiso en esta modalidad será ininterrumpido. Sólo podrá modificarse por iniciativa del interesado y debido a causas relacionadas con su salud o la del menor.

Durante el período del disfrute del permiso a tiempo parcial, el militar no podrá realizar guardias, servicios, maniobras o actividades análogas fuera de la jornada de trabajo que deba cumplir en esta modalidad.

Esta modalidad de disfrute de permiso es incompatible con la reducción de jornada contemplada en los apartados 1 y 3 de la norma sexta del Anexo I.

12. Con independencia de lo establecido en los apartados 9 y 10 anteriores, por nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, el padre podrá disfrutar de un permiso de 10 días naturales, a partir de la fecha de nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción.

13. En los casos en que una militar víctima de violencia de género tuviera que ausentarse durante el tiempo y en las condiciones que determinen los servicios sociales de atención o salud, según proceda, las faltas de asistencia total o parcial tendrán la consideración de justificadas.

14. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa regulará la concesión y disfrute de los permisos del personal militar que participe en operaciones.

Tercera. Criterios y procedimientos para la concesión de vacaciones y permisos.

1. Para la concesión de vacaciones y permisos y en el ámbito de sus respectivas competencias, el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa, el Secretario General de Política de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire podrán establecer criterios que determinen el personal que deba estar presente en las unidades, centros u organismos.

2. De acuerdo con los criterios que se establezcan según lo indicado en el párrafo anterior, la concesión de vacaciones y permisos estará condicionada a las necesidades del servicio, si bien éstas procurarán atenderse con otros medios y solo en último extremo condicionarán la concesión de aquellos. El jefe de la unidad, centro u organismo podrá ordenar la incorporación al destino cuando así lo exijan las necesidades del servicio sobrevenidas.

3. Se podrá acumular el período de disfrute de las vacaciones a los permisos derivados del nacimiento, adopción o acogimiento, aún habiendo expirado ya el año natural a que tal período corresponda.

Asimismo, en el caso de baja por maternidad, cuando esta situación coincida con el período vacacional, quedará interrumpido el mismo y podrán disfrutarse las vacaciones finalizado el período del permiso de maternidad, en los términos indicados en el párrafo anterior.

4. Las vacaciones y permisos se solicitarán por conducto reglamentario al Jefe de la Unidad, Centro u Organismo de destino, quien tendrá competencia para concederlos o denegarlos motivadamente. En el caso de que el militar se encuentre realizando una comisión de servicio realizará la solicitud al Jefe de la Unidad, Centro y Organismo donde esté comisionado.

Para solicitar un permiso, con excepción del permiso por asuntos propios, deberá aportarse la documentación necesaria que justifique la causa del mismo, lo que podrá hacerse con carácter previo o con posterioridad.

5. La enfermedad debidamente acreditada, manifestada antes de comenzar un período de vacaciones o un permiso, podrá ser alegada para solicitar un cambio en las fechas autorizadas.

La enfermedad sobrevenida durante el disfrute de vacaciones o permisos no lo interrumpirá y, en consecuencia, los días durante los que se padezca la enfermedad se contabilizarán como vacaciones o permiso, según el caso.

Cuarta. Registro.

1. Las unidades, centros y organismos mantendrán para cada uno de los destinados en ellos una ficha registro, de acuerdo con el modelo que se acompaña, y en la que se anotarán las vacaciones y permisos disfrutados.

2. La ficha registro formará parte de la documentación militar del interesado.



MINISTERIO DE DEFENSA

FICHA REGISTRO DE PERMISOS

EJERCITO/ CC	<input type="text"/>	D.N.I.	<input type="text"/>
EMPLEO	<input type="text"/>		
PRIMER APELLIDO	<input type="text"/>		
SEGUNDO APELLIDO	<input type="text"/>		
NOMBRE	<input type="text"/>		

AÑO	PERIODO	AUTORIDAD CONCESION	UNIDAD DE DESTINO / COMISIÓN	OBSERVACIONES
VACACIONES				
PERMISOS				
LICENCIAS				

FECHA INICIO FICHA REGISTRO: <input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/>	FICHA HOJA Nº: <input type="text"/>
---	-------------------------------------

ANEXO III

NORMAS SOBRE LICENCIAS

Primera. Licencias

La licencia es el período de tiempo que, con carácter potestativo, se concede al Militar Profesional para ausentarse del destino que ocupa con la finalidad de atender asuntos de índole personal o para mejorar su preparación profesional.

El Personal Militar Profesional podrá solicitar licencia por asuntos propios o por estudios, con excepción de los Militares Profesionales que mantienen una relación de servicios de Carácter Temporal durante los dos primeros años de su compromiso inicial.

Segunda. Licencia por asuntos propios.

1. La licencia por asuntos propios podrá concederse por un plazo máximo de noventa días naturales cada dos años de servicios.

2. La licencia por asuntos propios se concederá sin retribución alguna.

Tercera. Licencia por estudios.

1. La licencia por estudios podrá concederse para realizar aquellos directamente relacionados con las funciones y actividades del puesto, cuando no hayan sido convocados en el ámbito del Ministerio de Defensa, con el fin de consolidar, aumentar o actualizar la formación precisa para el desarrollo de sus cometidos.

2. La licencia por estudios tendrá dos modalidades:

a) Hasta cuarenta horas hábiles, con percepción solamente de las retribuciones básicas.

b) Hasta tres meses, sin retribución alguna.

3. Sólo se podrá disfrutar de una licencia por estudios, en una u otra modalidad, durante el año natural.

Cuarta. Autoridades competentes y procedimientos.

1. Las autoridades competentes para la concesión o denegación de las licencias serán los Jefes de los Mandos y Jefatura de Personal, para los militares que ocupen puestos de las plantillas de destino de los Ejércitos y de la Armada, y el Director General de Personal para el resto de militares.

2. La solicitud de licencia se realizará por escrito en la unidad, centro u organismo de destino del interesado, indicando la fecha de inicio, la duración y el lugar, adjuntando para la licencia por estudios las características de los mismos y la justificación documental que acredite estar matriculado.

3. El Jefe de la Unidad, Centro u Organismo informará la solicitud y la remitirá, en un plazo de cinco días, a la autoridad competente para resolver. Dicha autoridad resolverá en el plazo de un mes contado a partir de la recepción.

4. La concesión de una licencia estará subordinada a las necesidades del servicio. Cuando las circunstancias lo exijan, la autoridad que concedió la licencia podrá ordenar la incorporación al destino.

5. El disfrute de la licencia se realizará de forma ininterrumpida.

6. Todas las licencias concedidas serán anotadas en la documentación militar del interesado.